

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Quince (15) julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)
Demandante: PEDRO JOSE CERQUERA SILVA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 18-001-31-05-001-2016-00844-00

Con el fin de seguir con el decurso normal del proceso, procede el juzgado a aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTASE aprobación a la liquidación de costas obrante a en el pdf. 09 del expediente digital. Para visualizar la liquidación se anexa el siguiente link [09LiquidacionCostas.pdf](#)

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, queden las diligencias en la secretaría a solicitud de parte.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecba183d1f3fef6058e85ba09ff546d5b00e36190d7e502b81758af939ad11f0**

Documento generado en 18/07/2022 08:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2019-00383-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HUMBERTO POLANCO ARTUNDUAGA
DEMANDADO	COLPENSIONES
INTERLOCUTORIO	216

Se percata este Juzgador de instancia que la parte interesada dejó vencer en silencio el término de treinta (30) días para solicitar la ejecución de la obligación de que trata el artículo 306 del C. G. P., razón por la cual se dispondrá el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E :

PRIMERO: DECLARAR vencido el término para solicitar la ejecución de que trata el artículo 306 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dd56287520e309a5d3bcd1938510ffa2494d9dd3e9308f552753c5a0fc4f4**

Documento generado en 18/07/2022 08:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LEONARDO FABIO GOMEZ GRANADA
Demandado: JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE
Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00119-00
Interlocutorio: 217

De la revisión al expediente se observa que el doctor ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA renuncia al poder conferido por el demandante, petición a la que accederá toda vez que se dio cumplimiento al requisito previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Ahora, en lo que concierne al memorial poder que reposa en el pdf. 15 del expediente digital, se tiene que inicialmente el Despacho realizando una interpretación amplia al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, venía aceptando los poderes con la sola antefirma y/o firma escaneada, sin embargo, al realizar un análisis exhaustivo del contenido dicha norma convertida en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el mismo no elimina ni deja a opción de las partes la presentación personal de los poderes, sino que crea una forma sui generis para conferirlos, la cual debe cumplirse de manera íntegra so pena de resultar inexistente.

El artículo 5° del Decreto 806, hoy Ley 2213 de 2022 reza: **“ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial *se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.* En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”**

De lo expuesto, se puede concluir que para aceptar esta forma de otorgamiento del poder, es necesario que el mismo se realice mediante un mensaje de datos, entendiéndose dicha expresión como *“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*¹.

Bajo tal parámetro, esta agencia judicial varía su criterio y a partir de esta providencia, tendrá en cuenta al momento de la validación de los poderes y tratándose de aquellos que carecen de presentación personal, que los mismos hayan sido conferidos a través de mensaje de datos y bajo la observancia de las prescripciones establecidas en la norma en comentario.

Así las cosas se evidencia que el poder allegado por el doctor DIDIER YINGLIANE JOVEN VARGAS, no cumple con lo establecido en el decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022, como quiera que no hay constancia de la manera en como fue otorgado, pues no existe una prueba siquiera indiciara de haber sido remitido por el demandante a la dirección de correo electrónico del abogado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que imposibilita la aplicación de dicha norma, en consecuencia, este Juzgador se abstiene de reconocerle personería al abogado ante la imposibilidad de verificar la autenticidad del poder.

En consonancia con lo expuesto en antecedencia no se aceptará la sustitución al poder que reposa en el pdf. 17 del expediente digital, pues se reitera, el doctor JOVEN VARGAS no tiene reconocida personería por tanto no está legitimado para actuar en el presente asunto.

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999

De otro lado, en lo que concierne al trámite de notificación² realizado el pasado 27 de mayo hogaño, se observa que el mismo se hizo siguiendo los parámetros dispuestos por el Decreto 806 de 2020, sin embargo de la revisión efectuada se tiene que no se satisface los presupuestos establecidos en el mencionado Decreto, toda vez que no se allega el acuse de recibido o la constancia de que los destinatarios hubiesen accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020³.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por no realizada la misma.

En lo que respecta a la solicitud de desembargo presentada por el demandado, ha de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 33 del C.P.T.S.S. *“Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación”*. Es decir, para intervenir en cierto tipo de procesos, es necesario ser abogado, por lo que las partes no podrán ser escuchados en dichos trámites si actúan por sí mismas.

En razón a ello y como quiera que el presente asunto, en razón a la cuantía, corresponde a un proceso ejecutivo de primera instancia, es necesario el derecho de postulación para poder actuar en cada una de las etapas procesales, circunstancia que impide dar trámite a la solicitud de desembargo presentada por el demandado ya que la misma es elevada en nombre propio.

Finalmente, tampoco se dará trámite al escrito de medida cautelar presentada por la abogada MARYI FRAIDENY NARVAEZ CASTILLO, pues como se dejó plasmado en párrafos anteriores no se acepta el memorial de sustitución, bajo el entendido que quien le otorga no se encuentra legitimado para actuar.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado DIDIER YINGLIANE JOVEN VARGAS, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DESATENDER la sustitución al poder otorgada por el abogado DIDIER YINGLIANE JOVEN VARGAS, en consecuencia, abstenerse de reconocer personería a la abogada MARYI FRAIDENY NARVAEZ CASTILLO.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, concediéndosele el término de 3 días, so pena de tener por no realizada la misma.

² Pdf. 19, 20 y 21 del expediente digital

³ Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

QUINTO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de desembargo presentada en nombre propio por el demandado JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE.

SEXTO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de medida cautelar presentada por la abogada MARYI FRAIDENY NARVAEZ CASTILLO, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac6e2ed9271eeacf0962de2e2a33d344155f6ab51a775251befc637f12ab101**

Documento generado en 18/07/2022 08:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EUGENIO CORREA ANGEL
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00134-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que presenta las siguientes falencias:

En relación con el poder allegado y teniendo en cuenta el nuevo criterio asumido por el despacho respecto a éste tema¹, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos bien sea por el artículo 74 del C.G.P. o por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues carece de presentación personal, así como tampoco se adjunta la constancia que permita verificar que el mismo se haya conferido a través de mensaje de datos, bajo tal panorama no es posible reconocerle personería al abogado HECTOR FABIO BALCERO CASTILLO.

De otro lado, no se acredita el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos al demandado a la dirección electrónica reportada, aclarándose que se aporta un pantallazo en donde aparentemente se hizo la remisión, no obstante la fecha de dicho envío corresponde al 27 de enero del presente año y la demanda fue repartida a este juzgado el 23 de mayo, incongruencia que no se puede pasar por alto, máxime que aparentemente esta acción fue inicialmente repartida al Juzgado Segundo Laboral de esta ciudad y ante el retiro fue sometida nuevamente a reparto, situación que genera serias dudas respecto a que corresponda al mismo libelo demandatorio, razón por la cual no se entenderá por surtido dicho requisito.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsane éstas falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

¹ Auto Interlocutorio No. 217 del 15 de julio de 2022, Proceso Ejecutivo Laboral 2020-00119. "(...) Ahora, en lo que concierne al memorial poder que reposa en el pdf. 15 del expediente digital, se tiene que inicialmente el Despacho realizando una interpretación amplia al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, venía aceptando los poderes con la sola antefirma y/o firma escaneada, sin embargo, al realizar un análisis exhaustivo del contenido dicha norma convertida en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el mismo no elimina ni deja a opción de las partes la presentación personal de los poderes, sino que crea una forma sui generis para conferirlos, la cual debe cumplirse de manera íntegra so pena de resultar inexistente. El artículo 5° del Decreto 806, hoy Ley 2213 de 2022 reza: "ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

De lo expuesto, se puede concluir que para aceptar esta forma de otorgamiento del poder, es necesario que el mismo se realice mediante un mensaje de datos, entendiéndose dicha expresión como "La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Bajo tal parámetro, esta agencia judicial varía su criterio y a partir de esta providencia, tendrá en cuenta al momento de la validación de los poderes y tratándose de aquellos que carecen de presentación personal, que los mismos hayan sido conferidos a través de mensaje de datos y bajo la observancia de las prescripciones establecidas en la norma en comento (...).

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230cbce283f50452575463444d1f5a56082f32dce9aa7faa953fafd318f3896a**

Documento generado en 18/07/2022 08:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>